

**EL PRINCIPIO UTI POSSIDETIS IURIS: SU APLICACIÓN EN
RECLAMOS DIPLOMÁTICOS Y EN JURISPRUDENCIA JUDICIAL
Y ARBITRAL**

**PRINCIPLE UTI POSSIDETIS IURIS: APPLICATION IN
DIPLOMATIC CLAIM AND JUDICIAL AND ARBITRAL
JURISPRUDENCE**

Por Prof. Luis Asís Damasco
(Universidad Nacional de La Rioja, Argentina)

Cómo citar este Artículo:

ASIS DAMASCO, Luis, “El principio uti possidetis iuris: su aplicación en reclamos diplomáticos y en la jurisprudencia judicial y arbitral ” en *Anales de Ciencias Jurídicas*, Doctorado en Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional de La Rioja, La Rioja, Argentina, 2020, Vol. 1, N°1, pp. 157-200.

Anales de Ciencias Jurídicas, Doctorado en Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional de La Rioja, La Rioja, Año 2020, Vol. 1, N°1, ISSN Electrónico en trámite

Journal of Science of Law, Doctorate Science of Law, National University of La Rioja, Province of La Rioja, Republic Argentina, 2020, Vol. 1, N°1, e-ISSN in process.

Título: “El principio uti possidetis iuris: su aplicación en reclamos diplomáticos y en la jurisprudencia judicial y arbitral”

Resumen:

En este artículo se analiza el territorio como uno de los elementos del Estado en base a un principio de raíz en el Derecho Romano, principio uti possidetis iuris. Se presenta un

análisis en base al Derecho Internacional Americano y su aplicación en reclamos diplomáticos a través del estudio de casos en la jurisprudencia judicial y arbitral.

Palabras clave: Integridad territorial; Inviolabilidad de las Fronteras; Terrae Nullius; Arbitraje; Bulas Papales; Medio Ambiente.

Anales de Ciencias Jurídicas, Doctorado en Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional de La Rioja, La Rioja, Año 2020, Vol. 1, N°1, ISSN Electrónico en trámite

Journal of Science of Law, Doctorate Science of Law, National University of La Rioja, Province of La Rioja, Republic Argentina, 2020, Vol. 1, N°1, e-ISSN in process.

Title: Principle Uti Possidetis Iuris: application in diplomatic claims and judicial and arbitral jurisprudence”

Abstract:

This article analyze the territory as an element of the State. It has origin in Roman Law and it has been developed as a principle of the American International Law.

Principle uti possidetis iuris is analyzed in diplomatic claim cases under the judicial and arbitral jurisprudence.

Keywords: Territorial Integrity; Terrae Nullus; Frontier’s Inviolability; Diplomatic Claims; Papal bull; Arbitration; Environment

How to quote this article:

ASIS DAMASCO, Luis, “Principle Uti Possidetis Iuris: application in diplomatic claims and judicial and arbitral jurisprudence”, *Journal of Juridical Science*, Doctorate in Juridical Science, Universidad Nacional de La Rioja, Province of La Rioja, Republic Argentina, 2020, Vol. 1, N°1, pp. 157-200.

EL PRINCIPIO UTI POSSIDETIS IURIS: SU APLICACIÓN EN RECLAMOS DIPLOMÁTICOS Y EN LA JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ARBITRAL

Luis Asís Damasco*

I. INTRODUCCIÓN

El territorio es uno de los elementos esenciales del Estado, incluido como tal por la Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados, adoptada por unanimidad en la Séptima Conferencia Interamericana de Montevideo el 26 de diciembre de 1933¹, junto a la población permanente; el gobierno y la capacidad de entrar en relaciones con otros Estados.

No obstante los otros elementos esenciales, es el territorio, como sustrato físico, la base fáctica de los otros, ya que la población, requerirá imperiosamente el suelo para desarrollar su vida, porque *“el hombre es un ser terrícola... cuando la tierra domina el mar, ella reconoce su poder y, en ella, el hombre. El dominio aéreo es la síntesis que restablece la contigüidad de la tierra y del mar”*². Por ello, el territorio como tal, condiciona todo el ámbito espacial de dominio de un Estado. Pero siempre, será el Elemento Humano, sea como individuo, o como Pueblo, que con su actividad dotará de razón de ser al suelo,

*Abogado (UNLaR), Especialista en Docencia Universitaria (UNLP), Estudiante del Doctorado en Ciencias Jurídicas (UNLaR), Profesor de Derecho Internacional Público (UNLaR).

¹ DIEZ DE VELAZCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Ed. Tecnos 16° edición, España 2007, pp. 273-274.

² BAQUERO LAZCANO E., *Tratado de Derecho Internacional Público*, Tomo V. Ed. Marcos Lerner, Córdoba 1998, p. 467.

porque *“ningún hecho geográfico tiene importancia política con independencia del obrar humano”*³.

El Principio “Uti Possidetis Juris” tomado del derecho romano, su aplicación por analogía a la posesión territorial, se origina en la Bula del Papa Alejandro VI, cuando atribuyó los territorios del continente americano, fijando una línea divisoria, otorgando los territorios ubicados al oeste de la misma a España y los del este a Portugal. Si bien esas Bulas no fueron reconocidas por las otras monarquías europeas, e incluso, la potestad del Sumo Pontífice para realizar tal concesión fue controvertida por el teólogo y doctrinario Francisco de Vittoria, ello no ha impedido que sea esgrimido como título jurídico para sustentar sus pretensiones territoriales complementándolo con las antiguas divisiones político-administrativas fijadas en América por la metrópoli española.

No obstante su real entidad, se ha consagrado como un principio típico del Derecho Internacional Americano, sin perjuicio de haber sido utilizado también para solucionar conflictos territoriales entre estados africanos, además, por supuesto fue utilizado por primera vez en los considerandos del decreto que creó la Comandancia Política y Militar de las Islas Malvinas y como argumento jurídico de la protesta diplomática ante la ocupación del Estrecho de Magallanes por parte de Chile.

II. DESARROLLO

1. ANTECEDENTES DEL UTI POSSIDETIS

³ HELLER, H., *Teoría del Estado*. Ed. Fondo de Cultura Económica, Quinta Reimpresión FCE Argentina 1992, p. 163.

1.1. SU APLICACIÓN EN EL TERRITORIO AMERICANO

Numerosas fueron las Bulas Papales reconociendo territorios a España y a Portugal. El Papa Clemente XI, adjudicó las islas Canarias al infante Don Luis de Cerda en 1344. El Papa Martín V concedió a Portugal las tierras que descubriera en Africa en 1420, confirmado por el Papa Eugenio IV en 1436. Por su parte, el Papa Eugenio IV en 1436. Por su parte el Papa Nicolás V, concedió por Bula del 8 de enero de 1454, a la Corona de Portugal el derecho sobre las tierras que descubriera desde los cabos de Bajador y Nadir hasta toda la Guinea⁴.

La Bula Pontificia “Breve Inter Caetera” del Papa Alejandro VI, del 3 de mayo de 1493, se concedía a la Corona de España las tierras descubiertas y a descubrir en América; Por la Bula Pontificia Menor “Inter Caetera II” del 4 de mayo de 1493; traza una línea divisoria imaginaria entre polo y polo de la tierra que pasaría 100 leguas al oeste de las Islas Azores y del Cabo Verde, reservando a España las regiones situadas al oeste y a Portugal las situadas al oriente.

Producto de la disconformidad por el trazado de la Bula Papal, Portugal y España negociaron una nueva demarcación a través del Tratado de Tordesillas, suscripto entre el Rey Juan II de Portugal y los Reyes Católicos de España, el 7 de junio de 1494, por el cual se aceptó la Bula del Papa Alejandro VI, pero la línea divisoria se correría a 370 leguas al oeste de las Islas Azores y del Cabo Verde⁵.

De todos modos, a pesar de la trascendencia política e histórica que dichas Bulas podía tener no constituían en si mismas títulos jurídicos sobre

⁴ Silioni, R. *La Diplomacia Luso-brasileña en la cuenca del Plata*. Ed. Círculo Militar, Buenos Aires 1964, p. 83.

⁵ Silioni, R., ob. cit, p.s 84-85.

territorios, además de no gozar del reconocimiento de otras coronas europeas excluidas.

El célebre teólogo, y padre del Derecho Internacional, Francisco de Vittoria se ocupa del particular, quien afirma que “*el Papa no es señor del orbe*”⁶, fundamentándolo con pasajes bíblicos del Antiguo y Nuevo Testamento, además de jurídicos y de lógica; por ende, el Sumo Pontífice como tal, a través de las Bulas antedichas, no concedió ni transfirió nada, si implicó un reconocimiento de quien, si bien, es Jefe de la Iglesia Católica Apostólica y Romana, también era en ese entonces autoridad temporal de los Estados Pontificios desde el año 728 hasta 1870⁷.

Entre los múltiples tratados que firmaron España y Portugal en el siglo XVIII, siglo que tomamos como referencia puesto que durante el cual se produjeron las mayores transformaciones territoriales de los dominios de ambas monarquías en el continente americano. EL Tratado de Madrid de 1750, se consideró por primera vez el “*uti possidetis*”, para la delimitación en los territorios americanos⁸, y tanto dichos tratados como los posteriores, del Pardo de 1761, San Idelfonso de 1777 y de Badajoz de 1801, consolidó la expansión portuguesa a expensas de España, primando la posesión *in actu*⁹.

⁶ VITTORIA, F. *Derecho Natural y de Gentes*. Emecé Editores, Buenos Aires 1946, p. 85.

⁷ OSMAÑCZYK E. J., *Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas*. Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1976, p. 534.

⁸ SILIONI, R., ob. cit., p. 101.

⁹ MORENO QUINTANA, L., . *Elementos de Política Internacional*. Escuela Superior de Guerra, Buenos Aires 1955, p.s 159-160.

1.1.1. LA CREACIÓN DEL VIRREYNATO DEL RÍO DE LA PLATA

Por Real Cédula del Rey Carlos III del 1 de agosto de 1776 se creó en forma transitoria el Virreynato de las Provincias Unidas del Río de la Plata, con jurisdicción sobre las provincias de Buenos Aires, Paraguay, Tucumán, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Charcas y todos los corregimientos y pueblos dependientes de la Audiencia de Charcas.

Por Real Cédula del 27 de octubre de 1777 se estableció el carácter permanente del Virreynato.

La Real Ordenanza del 28 de enero de 1782, subdividió el territorio en 8 provincias-intendencias: Buenos Aires, Paraguay, Mendoza, San Miguel de Tucumán, Santa Cruz de la Sierra, La Paz, La Plata (es la ciudad de los “4 nombres”: La Plata, Charcas, Chuquisaca y Sucre) y Potosí; y en simple calidad de provincias: Mojos, Chiquitos y los treinta pueblos de las misiones jesuíticas. Subsistían la gobernación político-militar de Montevideo, tal como había sido creada en 1749.

El 5 de agosto de 1783 se introdujo una modificación: se disolvieron las Intendencias de Mendoza y San Miguel de Tucumán, en su reemplazo se erigieron: Córdoba del Tucumán (Mendoza, San Juan del Pico, San Luis de Loyola, Córdoba y La Rioja); y la de Salta del Tucumán (Jujuy, Salta, Santiago del Estero, Catamarca y San Miguel del Tucumán)¹⁰.

La superficie del Virreynato de las Provincias Unidas del Río de la Plata totalizaba 7.200.000 km²¹¹.

¹⁰ LÓPEZ, N. A., *El Pleito de la Patria*. Ed. Círculo Militar, Buenos Aires 1976, pp. 11-12.

¹¹ GONZÁLEZ, J., *Asalto a la Argentina*. Ed. Docencia, Buenos Aires 2011, p. 57.

2. EL PRINCIPIO UTI POSSIDETIS IURIS

Según Juan Agustín García, es el típico principio de Derecho Internacional Americano, sólo admitido en los países hispanoamericanos¹², aunque veremos otros casos en Europa y África

Se lo define como:

Es un principio que consagra la posesión de derecho existente en el momento de la emancipación, como equivalente de la posesión efectiva para los estados que se independizaron de la metrópoli española, en razón de que sus respectivos territorios fueron los que correspondían a las demarcaciones administrativas hechas durante el coloniaje por el gobierno de España. Los nuevos estados heredaron los territorios de los Virreynatos, Capitanías Generales, Audiencias. De ello resultaba que para fijar las fronteras entre los países de origen hispánico se invocaban los límites que separaban a esas grandes divisiones administrativas. (Dr. César Díaz Cisneros)¹³.

Este principio, además de resguardar el territorio de las nacientes repúblicas, también implicaba la inexistencia de *“terra nullius”* (tierra sin dueño) en esta parte del continente, pues toda la América Hispana había sido dividida en Virreynatos y Capitanías Generales. Ahora bien, respecto a su vez a las divisiones administrativas dentro de los virreynatos y capitanías generales, no era el poder judicial ni el poder eclesiástico que se emancipaba, sino el poder político, muchas veces, estos órdenes poseían demarcaciones diferentes, por

¹² LÓPEZ, N. A., , ob. cit., pp. 12-13.

¹³ Ibidem.

ello, se debía tener en cuenta el poder político-administrativo, no las Audiencias ni las religiosas¹⁴.

Durante el conflicto de Bolivia y Paraguay que derivó en la guerra del Chaco, el argumento de Bolivia era la sucesión de la jurisdicción de la Audiencia de Charcas (*uti possidetis juris* de 1810); en cambio, Paraguay alegaba el derecho de descubrimiento y conquista y posesión continuada desde los inicios de la dominación española, *uti possidetis de facto*¹⁵.

Como bien señalamos *ut supra*, el principio “*Uti Possidetis Juris*” ha sido, por excelencia, de aplicación en la América Hispánica. Los flamantes estados nacidos de la independencia han tenido el sano criterio de establecer expresamente cuál era su extensión territorial señalándolo en sus constituciones: Ecuador (artículo 6°); Costa Rica (artículo 7°); Venezuela, Chile, Colombia y México¹⁶. La República de Colombia ha sido una de las primeras, cuya Carta Magna expresó:

Artículo 1°: Las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada quedan desde este día reunidas en una sola, bajo el título glorioso de la República de Colombia;

Artículo 2°: Su territorio será el que comprendían la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115 mil leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias;

Artículo 5°: La República de Colombia se dividirá en tres grandes Departamentos, Venezuela, Quito y Cundinamarca, que

¹⁴ PELLIZA, M., *La Cuestión del Estrecho de Magallanes*. Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1969, p. 58.

¹⁵ ZOOK, D., *La Conducción de la Guerra del Chaco*, Volumen 517. Círculo Militar, Buenos Aires 1962, pp. 43-44.

¹⁶ HALAJCZUK B. M.T. MOYA DOMÍNGUEZ, *Derecho Internacional Público*. Ed. Ediar, 3° edición, Buenos Aires, 1998, p. 295.

comprenderá las Provincias de la Nueva Granada, cuyo nombre queda desde hoy suprimido. Las capitales de estos Departamentos serán las ciudades de Caracas, Quito y Bogotá, quitada la adición de Santa Fe¹⁷.

La República Argentina no ha sido ajena a ello, si bien su extensión territorial no había sido delineada en ningún texto de tipo constitucional (Constitución, Estatuto, etc), uno de los cuatro proyectos de Constitución presentados en la Asamblea Constituyente de 1813, señalaba en el Capítulo II, artículo 4: *“El territorio del Estado comprende (sic) las provincias de Buenos Ayres (sic), Paraguay, Córdoba (sic), Salta, Potosi, Charcas, Cochabamba, La Paz, Cuyo y Vanda Oriental (sic)”*¹⁸. La otra Constitución que hacía referencia al territorio, si bien no a su conformación, pero si a su valor cualitativo, fue la del año 1819, que en la sección III sobre el Poder Ejecutivo, en el Capítulo I, artículo LIX, establecía el juramento para el cargo de Director del Estado que finalizaba diciendo: *“.....y conservaré la integridad e independencia del territorio de la Unión”*¹⁹.

En el Congreso de Panamá, convocado por Simón Bolívar en 1824, que pretendía reunir a representantes de las flamantes repúblicas americanas, sesionó del 22/6 al 15/7 de 1826; sólo asistieron representantes de América Central, Colombia, México y Perú, no asistieron el Imperio del Brasil ni las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en ese entonces en guerra²⁰. Se firmó un

¹⁷ REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Ley Fundamental de 1819*, consulta en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/ley-fundamental-de-colombia-1819--0/html/ff6c28b0-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html. (20/06/2020)

¹⁸ REPÚBLICA ARGENTINA, *Documentos de la Conformación Institucional Argentina 1782-1972*. Ed. Poder Ejecutivo Nacional, Buenos Aires 1974, p. 93.

¹⁹ Ibidem, p. 226.

²⁰ MORENO QUINTANA, L., . *Derecho Internacional Público*. Ed. Sudamericana, Buenos Aires 1963, tomo II, pp. 436-437.

Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, además de establecer una alianza ofensiva-defensiva a los fines de proteger su soberanía, y marcó la periodicidad de 2 años para las reuniones de la Asamblea de Plenipotenciarios²¹. En el proyecto de Unión Latinoamericana, no aprobado, pero cuyo artículo 27 tiene gran valor doctrinal, el mismo expresaba: “*Las partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios, luego que en virtud de las convenciones particulares que celebraren entre si se hayan demarcado y fijado sus límites respectivos, cuya conservación se pondrá entonces bajo la protección de la Confederación*”²².

El Congreso reunido en Lima en 1848 estableció la inexistencia en América de “*res nullius*” o territorios sin dueño (si bien la Doctrina de Monroe de 1823 también lo había establecido, el del Congreso de Lima era una consecuencia del Principio Uti Possidetis Juris)²³. También la Conferencia Protocolizada del 14 de agosto de 1883 celebrada en Caracas, Venezuela, se suscribió un protocolo de arbitraje y reconoció al Principio Uti Possidetis²⁴.

Si bien, tal como vimos, el Principio Uti Possidetis comenzó a aplicarse en América, se señala un lejano caso, el de la Paz de Breda, firmada entre Holanda y Gran Bretaña en 1667²⁵. Dicho Tratado de Breda, reconocía el *status quo* del día 20 de mayo de 1667, respecto de las conquistas que las partes contratantes se hubieran podido hacer durante la guerra. En virtud de ello,

²¹ MORENO QUINTANA, L., . *El Sistema Internacional Americano*. Ed. Jurídica, Buenos Aires 1927, p. 135.

²² PELLIZA, M., ob. cit., pp. 57-58.

²³ RIZZO ROMANO ALFREDO. *Derecho Internacional Público*. Ed. Plus Ultra 3° edición, Buenos Aires 1994, p. 150.

²⁴ MORENO QUINTANA, ob. cit., p. 440.

²⁵ RIZZO ROMANO, ob. cit., p. 150.

Inglaterra conservaba los Nuevos Países Bajos (Nueva York) y Holanda el Surinam²⁶.

El Principio Uti Possidetis también se utilizó para cuestiones limítrofes entre provincias, como la disputa entre las provincias de Mendoza y San Luis, por el río Desaguadero; en este caso la aplicación del Principio que nos ocupa se fundamentó en una Real Provisión de 1603, que fijaba al citado río como límite²⁷. El límite interprovincial fue fijado por ley nacional 18.498/70, recordemos que en virtud del artículo 75 inciso 15 corresponde al Congreso de la Nación *“Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias.....”*²⁸.

También se recurrió al Uti Possidetis en la controversia entre las provincias de San Juan y La Rioja, entre los argumentos de San Juan, señalados por el Profesor Horacio Videla, se amparan en principio de marras, por lo que *“son íntegramente sanjuaninos Peña Negra, San Guillermo, Fandango, Leoncito y La Plaseta, los cordones de Pastos Amarillos y de la Punilla, las juntas del Bermejo, la sierra Morada, Sañogasta, Baldecitos, Ischigualasto o Valle de la Luna, Aguango y los Barriales”*²⁹. El argumento de la provincia de La Rioja es la inconstitucionalidad de la ley nacional 18004 del año 1968, por haber sido dictada durante un gobierno de facto, por ser atribución del Congreso de la Nación, y por revestir las autoridades provinciales el mismo carácter, sostenido en la primer gobernación del Dr. Carlos Menem (1973-76) y repetido en un proyecto de ley presentado en el año 2006 por el ex presidente, senador de la Nación, solicitando la derogación de dicha ley, finalmente ese proyecto fue archivado en 2008. Muy similar proyecto había presentado el entonces senador

²⁶ Consulta en http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020014337/1020014337_068.pdf (20/06/2020).

²⁷ HALAJCZUK B. Y M.T. MOYA DOMINGUEZ, ob. cit, p. 296.

²⁸ CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA. Ed. Betina, Buenos Aires 2002, pp. 14-15.

²⁹ Revista *“Gente y la actualidad”*, Año 8 N° 430, 18 octubre 1973, pp. 116-117.

Anales de Ciencias Jurídicas, Doctorado en Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional de La Rioja, La Rioja, Año 2020, Vol. 1, N°1, ISSN Electrónico en trámite

Journal of Science of Law, Doctorate Science of Law, National University of La Rioja, Province of La Rioja, Republic Argentina, 2020, Vol. 1, N°1, e-ISSN in process.

Raúl Galván en 1996, solicitando también la derogación de la ley (de la misma época) que fijaba los límites con la provincia de Catamarca³⁰.

Si bien fue resonante la controversia sobre la pertenencia del “Valle de la Luna”, la cuestión se reavivó en años recientes por la demarcación en el glaciar y cerro “El Potro”.

En 2013 se crea un Proyecto de Ley, para la Creación de una Comisión Bicameral encargada de dictaminar sobre el conflicto de límites existentes entre la provincia de La Rioja y San Juan en torno al Glaciar El Potro en el ámbito del Congreso Nacional. Se determinó que la misma debía estar integrada por 5 (cinco) Diputados y 5 (cinco) Senadores...³¹.

2.1. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO EN LA EX YUGOSLAVIA: LA COMISIÓN BADINTER

El 27 de agosto de 1991, la Conferencia de Paz convocada por la Comunidad Económica Europea y sus estados miembros, crearon un Comité de Arbitraje presidida por Robert Badinter, Presidente del Consejo Constitucional francés, e integrada también por los Presidentes de las Cortes Constitucionales de Alemania e Italia, de la Corte de Arbitraje belga y del Tribunal Constitucional español³². La función de la misma era dictaminar acerca de la desmembración de la República de Yugoslavia, y la situación de los estados que la conformaron (Bosnia Herzegovina, Croacia, Macedonia, Montenegro, Eslovenia, Serbia),

³⁰ Consulta en ftp://ftp.unsj.edu.ar/agrimensura/Trabajo%20Final/Trabajo%20Final-L%C3%8DMITES-Castilla_Guzm%C3%A1n_Maldonado-FI_UNSJ.pdf, pp. 94-98. (20/06/2020).

³¹ Ibidem.

³² <http://ejil.org/pdfs/3/1/1175.pdf>, pp. 178-185. (consulta 20/06/2020).

especialmente en orden al Principio de Autodeterminación de los Pueblos y en materia de sucesión de estados.

Esta Comisión emitió diez opiniones, particularmente nos interesa la N°3, referida a los límites entre los estados de Croacia, Serbia y Bosnia Herzegovina, pues hace expresa mención al principio Uti Possidetis Juris: *“Tercero.- A falta de un acuerdo en contrario, los límites anteriores adquieren el carácter de fronteras protegidas por el derecho internacional. Tal es la condición a la que conduce el principio del respeto del statu quo territorial y particularmente el del uti possidetis juris que, aunque inicialmente reconocido para la solución de problemas de descolonización en América y en África, constituye hoy día un principio de carácter general como lo ha declarado la Corte Internacional de Justicia (Burkina Faso c/ República de Malí)...”*³³.

2.2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

2.2.1. CASO BURKINA FASO C/ REPÚBLICA DE MALÍ – 22/XII/1986

En este fallo la Corte se refiere al Uti Possidetis:

Aunque ese principio fue invocado por primera vez en la América hispana, no es una norma que pertenezca solamente a un sistema particular del derecho internacional. Se trata de un principio de alcance general, conectado lógicamente al fenómeno de la obtención de la independencia, dondequiera que ocurra. Su finalidad obvia es impedir que la independencia y la estabilidad de los nuevos Estados sean amenazadas por luchas fratricidas provocadas por controversias fronterizas, tras la retirada de la

³³ *Ibíd.*

Potencia administradora....El principio de uti possidetis juris concede precedencia al título jurídico sobre la posesión efectiva como base de la soberanía. Su principal propósito es garantizar el respeto de los límites territoriales que existían en el momento en que se logró la independencia. Cuando esos límites no eran más que delimitaciones entre diferentes divisiones administrativas o colonias, sujetas todas ellas al mismo soberano, la aplicación de ese principio dio como resultado su transformación en fronteras internacionales, y eso es lo que ocurrió con los Estados partes en el presente litigio, ya que ambos tomaron forma dentro de los territorios del África Occidental Francesa. Cuando esos límites tenían ya el carácter de fronteras internacionales en el momento de la descolonización, la obligación de respetar las fronteras internacionales preexistentes deriva de una norma general de derecho internacional relativa a la sucesión de los Estados.³⁴

Podemos apreciar, cómo en el fallo vinculan el Uti Possidetis con la Inviolabilidad de las fronteras y la Sucesión de Estados.

2.2.2. EL SALVADOR C/ HONDURAS: INTERVENCIÓN DE NICARAGUA – 11/IX/1992

En este caso podemos apreciar la relevancia que las mismas partes de la controversia asignan al principio Uti Possidetis, además, la Corte también tiene en cuenta el principio de efectividad, mas precisamente las “effectivites coloniales” (actos que prueben el ejercicio de una autoridad en relación a un determinado territorio): “Las partes convienen en que el principio fundamental para determinar la frontera terrestre es el de uti possidetis juris. La Sala señala

³⁴ Consulta en <https://www.dipublico.org/cij/doc/80.pdf> (20/06/2020).

que la esencia del principio convenido es su objetivo primario de garantizar el respeto a los límites territoriales existentes en el momento de la independencia, y que su aplicación ha dado como resultado que los límites administrativos coloniales se transformaran en fronteras internacionales”³⁵.

2.3. EL PRIMER CONFLICTO TERRITORIAL CON CHILE

Sólo analizaremos en el presente acápite lo referido a la argumentación jurídica basada en el Uti Possidetis en la primer protesta diplomática argentina por la ocupación por parte de Chile del Estrecho de Magallanes, excluyendo el resto de las cuestiones limítrofes que se suscitaron entre Chile y Argentina, por exceder el objeto de este trabajo.

Tanto Chile como Argentina asumen el territorio tanto de la Capitanía General de Chile y del Virreynato del Río de la Plata respectivamente, siendo de *“rigurosa aplicación el principio uti possidetis juris”*³⁶.

En 1685 en ocasión de crearse una Audiencia en Chile, se le delimitó la competencia a la misma: *“tenga por distrito todo el Reyno de Chile, con las ciudades, etc, que se incluyen en el gobierno de aquéllas provincias, así lo que ahora está poblado y pacificado como que se reduxere (sic) y pacificare, dentro y fuera del Estrecho de Magallanes y la tierra adentro hasta la provincia de*

³⁵ <https://www.dipublico.org/cij/doc/93.pdf>

³⁶ BAQUERO LAZCANO EMILIO. Tratado de Derecho Internacional, Tomo IV. Ed. Marcos Lerner, Córdoba 1998, p. 308.

Cuyo”³⁷. Dicha ley establecía claramente esas condiciones que nunca cumplieron las autoridades de esa Audiencia (reducir, pacificar y poblar).

En abril de 1708 una Real Cédula prevenía al gobernador de Buenos Aires contra los navegantes ingleses, encomendándole la vigilancia de los puertos patagónicos.

El 29 de diciembre de 1766 se expide una Real Orden dirigida al gobernador de Buenos Aires, Francisco de Paula Bucarelli, delimitándole su competencia: *“Esa costa (la patagónica) hasta el Estrecho de Magallanes y sucesivamente hasta el Cabo de Hornos han de ser de la inspección de V.E.”*³⁸.

Bien fundadas estaban las prevenciones de España respecto de sus dominios en la América Meridional, de ataques y/o incursiones inglesas en los mismos. El 6 de enero de 1763 es atacada Colonia (Río de la Plata) por una flota anglo-portuguesa, valientemente repelido por el gobernador Pedro de Ceballos; y el gobernador Francisco de Paula Bucarelli haría lo propio en 1770 cuando expulsó a los ingleses que habían fundado Puerto Egmont en la isla Saunders (Gran Malvina)³⁹.

En el año 1778, España subdividió a la Capitanía General de Chile en dos intendencias: la de Santiago, comprendida entre el desierto de Atacama hasta el Maule y cuya capital era Santiago; y la otra intendencia, Concepción, desde el Maule hasta el río Bío Bío, y cuya capital era Concepción; también dentro de la jurisdicción de la Capitanía General se encontraban Valdivia y las

³⁷ ORNSTEIN, L., “Problemas Fronterizos entre Argentina y Chile” *Revista E.S.G.*, Buenos Aires 1967, p. 13.

³⁸ ORNSTEIN, L., ob. cit., p. 15.

³⁹ ASIS DAMASCO, L. “Los conflictos Internacionales por el comercio” en *Revista In Iure*, Universidad Nacional de La Rioja, La Rioja, Argentina acceso en <https://revistaelectronica.unlar.edu.ar/index.php/iniure/article/view/364> (consulta 01/06/2020).

islas Juan Fernández; y el archipiélago de Chiloé, dependía del Virreynato de Lima, pero cuya vigilancia estaba a cargo del intendente de Concepción⁴⁰.

Ya estaban perfectamente delimitados, tanto el Reino de Chile o Capitanía General y el Virreynato del Rio de la Plata o de Buenos Aires.

Numerosos son los reconocimientos de las máximas autoridades de la Capitanía General de Chile de la exclusiva jurisdicción del Virreynato del Rio de la Plata sobre la Patagonia y el Estrecho de Magallanes, así como también lo son los actos de ocupación efectiva por parte de las autoridades rioplatenses como la fundación de poblaciones como Santa Elena, San Gregorio, San Julián, Puerto Deseado, todas establecidas en 1780.

El virrey de Buenos Aires por Real Orden del 9 de septiembre de 1781, designa a Don Francisco de Viedma, gobernador de Armas, cuya jurisdicción abarcaría desde Cabo San Antonio hasta el Puerto Santa Elena; desde dicho puerto hasta el Estrecho de Magallanes, la jurisdicción pertenecía al Comisario Superintendente de San Julián⁴¹.

Estos actos jurídicos de gobierno, de desenvolvimiento de imperium dotaron de un contundente contenido al principio Uti Possidetis. España, a través de la división política del Virreynato de Buenos Aires, ejerció todos atributos inherentes a su dominio, que pudieran ser sucedidos a la flamantes Provincias Unidas del Rio de la Plata, después por vía del uti possidetis. No sucedió lo mismo en el caso de la isla de Palmas (1928), en donde España (que por medio del Tratado de París de 1898 había cedido las islas Filipinas a Estados Unidos) “no otorgó a favor de los Estados Unidos ningún título de soberanía que

⁴⁰ LÓPEZ, N. A., . *El Pleito de la Patria*. Ed. Círculo Militar, Buenos Aires, 1975, p. 162.

⁴¹ LÓPEZ, N. A., , ob. cit., p. 162.

*no hubiera tenido España anteriormente*⁴². Esto es la mas clara expresión de otro principio, también de raigambre romanista: *nemo plus iuris transferre potest quam ipso habet* (nadie puede transferir mayores derechos de los que posee)⁴³.

Análoga situación es el caso de la isla de Clipperton, sometida al arbitraje del Rey de Italia, Víctor Manuel III, cuyo laudo fue pronunciado el 28 de enero de 1931, en dicho caso, que enfrentó a México y a Francia, por la citada isla, el país azteca esgrimió el *uti possidetis*, como sucesora de España, pero *“la prueba de un derecho histórico de México no es apoyada por ninguna manifestación de su soberanía sobre la isla, soberanía que nunca ha sido ejercida hasta la expedición de 1897”*⁴⁴, muy posterior a la proclamación de soberanía por parte de Francia el 18 de noviembre de 1858 (acto notificado al consulado francés en Honolulu y también al gobierno de Hawaii, que todavía no pertenecía a Estados Unidos), y que si bien la ocupación no había sido continuada *“no hay ningún motivo para estimar que Francia hubiera ulteriormente perdido su derecho por derelictio, ya que ella no ha tenido jamás animus de abandonar la isla, y el hecho de no haber ejercido su autoridad de una manera positiva no implica la caducidad de una adquisición ya definitivamente consumada”*⁴⁵.

Estos laudos nos demuestran que el *uti possidetis* por si sólo no alcanza, se lo debe complementar con la ocupación efectiva, requisitos que siempre cumplió la Argentina.

Con la Revolución de Mayo de 1810, quedaba Carmen de Patagones en la desembocadura del río Negro, si bien no era fácil la ocupación permanente de tan vasto territorio por las difíciles condiciones climáticas y su costo, los límites

⁴² CASANOVAS O. Y A. RODRIGO, *Casos y Textos del Derecho Internacional Público*. Ed. Tecnos, 6° edición 2010. Madrid, España, p. 308.

⁴³ RIZZO ROMANO, ob. cit. p. 72.

⁴⁴ Consultado en <https://datadipuy.com/caso-isla-clipperton-fallo-arbitral-1931/> (01/06/2020).

⁴⁵ Ibidem.

del Virreynato se mantuvieron inalterables; ejerciendo el gobierno patrio su imperium en la totalidad del territorio hasta el Cabo de Hornos⁴⁶.

2.3.1. PRIMER TRATADO CON CHILE

Se firma entre ambos estados el 20 de noviembre de 1826, el **Tratado de Amistad, Alianza, Comercio y Navegación** establecía el artículo 3° que ambos estados se garantizan mutuamente *“la integridad de su territorio, y a obrar contra todo poder extranjero que intente mudar por violencia los límites de dichas repúblicas reconocidos antes de su emancipación, o posteriormente, en virtud de tratados especiales”*⁴⁷.

Del texto del tratado se infiere un mutuo reconocimiento de los respectivos límites de ambos estados, consagrando así el principio Uti Possidetis Juris, así como también el principio de Inviolabilidad de las Fronteras.

Es destacable que en la constitución chilena de 1818, en el Título IV, Capítulo I que trata sobre “De la elección y facultades del Poder Ejecutivo”, en el artículo 8° enuncia una clara directiva de vinculación internacional con la Argentina, en ese entonces, “Provincias Unidas”, dicho artículo expresaba: *“Procurará mantener la más estrecha alianza con el Gobierno Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, a que concurrirá eficazmente el Senado por la importancia de nuestra recíproca unión”*⁴⁸. En su Capítulo IV, “De los Gobernadores de provincia y sus Tenientes”, en su artículo 1° establecía: *“El*

⁴⁶ PELLIZA, M., ob. cit., pp. 53-54.

⁴⁷ ORNSTEIN, L., ob. cit., p. 19.

⁴⁸ REPÚBLICA DE CHILE, *Constituciones Políticas de la República de Chile 1810-2015*. Diario Oficial de Chile – 2° Edición, Santiago de Chile, Chile 2015, p. 95.

*Estado de Chile se halla dividido por ahora en tres provincias: la Capital, Concepción y Coquimbo*⁴⁹.

En la constitución de 1822, en el artículo 3° se detalla el territorio: *“El territorio de Chile conoce por límites naturales: al sur, el Cabo de Hornos; al norte, el despoblado de Atacama; al oriente, los Andes; al occidente, el mar Pacífico. Le pertenecen las islas del Archipiélago de Chiloé, las de la Mocha, las de Juan Fernández, la de Santa María y demás adyacentes”*⁵⁰. Similares normas contenían constituciones posteriores.

2.3.2. EL DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 1829: SU TRASCENDENCIA JURÍDICA

El Decreto del 10 de junio de 1829 emitido por el gobernador de la provincia de Buenos Aires, General Martín Rodríguez, como gobernador delegado, creó la “Comandancia Política y Militar de las Islas Malvinas”. Su gran trascendencia radica en tres aspectos fundamentales:

- La antigua gobernación-intendencia de Buenos Aires, luego provincia de Buenos Aires, siguió poseyendo el mismo territorio, es decir, parte de las actuales provincias de Buenos Aires, La Pampa, sur de San Luis, y toda la región patagónica, islas Malvinas e incluso la Antártida, hasta que se dictó la ley 1532 del año 1884, que organizó los Territorios Nacionales⁵¹, por lo tanto, la decisión del gobernador era una continuación político-

⁴⁹ Ibídem, p. 99.

⁵⁰ Ibídem, p. 107.

⁵¹ Consulta en https://cdn.educ.ar/repositorio/Download/file?file_id=e5672da9-20b4-4d23-8dcc-96170fa12c48 (01/06/2020).

institucional de una larga serie de actos de desenvolvimiento de *imperium*, primero de España, luego de las Provincias Unidas del Río de la Plata;

- La segunda razón que reviste de trascendencia a dicho decreto, es que, al ser el gobernador de la provincia de Buenos Aires, encargado de las relaciones exteriores por expresa delegación de las provincias, tal como lo estableció la Ley Fundamental del 23 de enero de 1825 cuyo artículo 7° expresaba: *“Por ahora y hasta la elección del poder ejecutivo nacional queda este provisoriamente encomendado al gobierno de Buenos Aires con las facultades siguientes: 1°: Desempeñar todo lo concerniente a los negocios extranjeros, nombramiento y recepción de ministros y autorización de los nombrados; 2°: Celebrar tratados, los que no podrá ratificar sin obtener previamente especial autorización del congreso.....”*⁵²;
- La tercera razón, es que el decreto sirve de argumentación jurídica para respaldar el dominio argentino sobre todo el Atlántico Sur, incluyendo las Islas Malvinas y la parte más austral del territorio nacional. Salvo el interregno de la presidencia de Bernardino Rivadavia, la Argentina tuvo como máxima figura institucional del Poder Ejecutivo Nacional a los sucesivos gobernadores de la provincia de Buenos Aires hasta el 3 de febrero de 1852, por lo tanto, el decreto de creación de la Comandancia de Malvinas, emanó de quien, en ese entonces, encarnó la “presidencia” de la Nación Argentina.

Rizzo Romano puntualiza que en los considerandos de dicho decreto se halla también el Principio Bioceánico, cuando precisa *“Islas Malvinas y las*

⁵² ETCHART MARTHA – DOUZON MARTHA. Documentos de Historia Argentina. Ed. Cesarini Hnos., Buenos Aires 1972, p. 56.

adyacentes al Cabo de Hornos, en el Mar Atlántico”, que luego se incluiría en el Protocolo de 1893 firmado entre Chile y Argentina⁵³.

El decreto de 10 de junio de 1829 prescribía:

Cuando por la gloriosa Revolución de Mayo del 25 de Mayo de 1810, se separaron estas provincias de la dominación de la Metrópoli, España, **la España tenía una posesión material en las Islas Malvinas y de todas las demás islas que las rodean hasta el Cabo de Hornos; incluso, la que se conoce como la Tierra del Fuego; hallándose justificada y documentada aquella posesión por el derecho del primer ocupante, por el consentimiento de las primeras potencias marítimas de Europa, y por la adyacencia de estas islas al continente que formaba el Virreinato de Buenos Aires, de cuyo gobierno dependían por esta razón habiendo entrado al gobierno de la República Argentina en la sucesión de todos los derechos que tenía sobre todas las provincias la antigua Metrópoli, España, y de que gozaban sus virreyes;** habiendo seguido ejerciendo actos de soberanía y dominio en dichas islas, sus puertos y costas; a pesar de que aquellas circunstancias no han permitido hasta ahora dar a aquella parte del territorio de la República Argentina, la atención y cuidados que su importancia exigen; pero siendo necesario no demorar por más tiempo las medidas que puedan poner a cubierto los derechos de la República Argentina, haciéndose al mismo tiempo, gozar de las ventajas que puedan dar los productos de aquellas islas, y que, asegurando la protección debida a su población; el gobierno de la República Argentina, en mi representación, ha acordado y decreta:

⁵³ RIZZO ROMANO ALFREDO. Derecho Internacional Público. Ed. Plus Ultra, Buenos Aires 1994, pp. 833-834.

Anales de Ciencias Jurídicas, Doctorado en Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional de La Rioja, La Rioja, Año 2020, Vol. 1, N°1, ISSN Electrónico en trámite

Journal of Science of Law, Doctorate Science of Law, National University of La Rioja, Province of La Rioja, Republic Argentina, 2020, Vol. 1, N°1, e-ISSN in process.

Art. 1: Las Islas Malvinas y las adyacentes al Cabo de Hornos, en el Mar Atlántico, serán regidas por un comandante político y militar, nombrado inmediatamente por el gobierno de la República Argentina.

Art. 2: La residencia del comandante político y militar será en la Isla de la Soledad, y en ella se establecerá una batería bajo nuestro pabellón.

Art. 3: El comandante político y militar hará observar por la población de dichas islas, las leyes de la República Argentina, y cuidará en sus costas de la ejecución de los reglamentos sobre la pesca de anfibios.

Art. 4: Comuníquese y publíquese.

Firmado: Martín Rodríguez - (Gobernador) - S.M. Del Carril - (Secretario)⁵⁴

2.3.3. EL ESTRECHO DE MAGALLANES

En 1833 se organizó la expedición al “desierto” (tal como se califica entonces al oeste de la provincia de Buenos Aires, La Pampa y la Patagonia) cuyo jefe fue el General Juan Facundo Quiroga, dividida en tres divisiones: la derecha, al mando del General José Félix Aldao; la centro, a órdenes del General José Ruiz Huidobro; y la izquierda, al mando de Juan Manuel de Rosas⁵⁵. Su objetivo principal era combatir a los indios (tal la denominación de los pueblos

⁵⁴ PEREYRA, E. F., *Las Islas Malvinas – Soberanía Argentina, Antecedentes, Gestiones Diplomáticas*, Secretaría de Estado de Cultura y Educación. Ediciones Culturales Argentinas, Buenos Aires 1969, pp. 17-18.

⁵⁵ WALTHER, J.C., *La Conquista del Desierto*. Ed. Círculo Militar – Volumen 545-46, Buenos Aires 1964, pp. 266-269.

originarios) que eran hostiles. En su proyección original, incluía la participación de Chile, cuya división hubiera estado a cargo del General Bulnes, quien años después enviaría la expedición al Estrecho de Magallanes⁵⁶.

Si bien no concordamos con esa manera de encarar la vinculación con el aborigen, de verlo como un obstáculo por su condición de “salvaje”, recordemos que en esa época tal era la concepción que se tenía de quien o quienes no se adaptaban al esquema político-económico de corte europeo; décadas después, caerían en la misma categoría los gauchos, caudillos y pueblos del interior que se alzaban contra la guerra de la Triple Alianza llevada al pueblo hermano del Paraguay.

El gobierno de Chile del General Bulnes envió una expedición al Estrecho de Magallanes al mando del Capitán de Fragata John Williams, a bordo de la fragata “Ancud”, quien fundó el 21 de septiembre de 1843 el Fuerte Bulnes, en Puerto del Hambre, en la península de Brunswick, situado en el margen oeste del Estrecho, en territorio argentino⁵⁷.

El gobierno del General Juan Manuel de Rosas, gobernador de la provincia de Buenos Aires, en representación de las relaciones exteriores de la Confederación Argentina, toma conocimiento del hecho en 1847.

Se consultó al Coronel José Arenales, ingeniero principal del Departamento Topográfico sobre la situación exacta de la colonia chilena “Fuerte Bulnes” y si la misma había sido fundada en territorio argentino. Su dictamen experto determinó que: “ha sido siempre una inteligencia común y tradicional, que la jurisdicción de Chile y del Rio de la Plata eran de derecho deslindados por la cumbre de la cordillera de los Andes, corriendo de norte hacia el sur hasta el

⁵⁶ WALTHER, J.C., ob. cit., p. 265.

⁵⁷ LÓPEZ, N., ob. cit., p. 165.

Estrecho de Magallanes”⁵⁸; en función que la cordillera continuaba en dicho estrecho, el criterio delimitatorio permanecía inmutable; por ello, proseguía Arenales, que “es legal...la suposición de la autoridad chilena, de pertenecerle toda la costa y archipiélagos del mar Pacífico hasta el Estrecho de Magallanes, así como la opuesta es legal la suposición de la autoridad argentina de pertenecerle toda la costa, archipiélagos y adyacencias desde el Rio de la Plata hasta el Estrecho de Magallanes en el mar Atlántico”⁵⁹.

Por lo tanto, el Fuerte Bulnes, había sido fundado en territorio argentino.

Las circunstancias históricas no eran las mejores, pues la Argentina venía de sufrir el bloqueo francés (1837-40) y el bloqueo anglo-francés (1845-49), además de los conflictos internos, por lo que antes, durante y después de la fundación del Fuerte Bulnes, el gobierno de la Confederación Argentina tenía serias urgencias que atender motivadas por las agresiones militares antedichas. No obstante ello, se procedió con diligencia y patriotismo a cumplir el deber que imponían las circunstancias.

La nota de protesta fue enviada al gobierno de Chile el 15 de diciembre de 1847, firmada por el canciller argentino, el Dr. Felipe Arana. Esta nota, es una valiosa síntesis de los fundamentos de la Argentina, que por segunda vez, se recurría al Principio “Uti Possidetis Juris” como argumento diplomático, la primera fue en la protesta por la usurpación de las Islas Malvinas en 1833.

La protesta comienza puntualizando la localización del Fuerte Bulnes en territorio argentino, recuerda que lo que se denominaba “Puerto del Hambre”, en tiempos de la monarquía española se llamaba “Puerto de San Felipe”; remarca que la competencia, cuando se pertenecía a España, de vigilancia y policía del Estrecho de Magallanes, así como para Tierra del Fuego e islas adyacentes,

⁵⁸ PELLIZA, M., ob. cit., p. 82.

⁵⁹ *Ibidem*.

siempre fue de los virreyes y gobernadores de Buenos Aires. Define el canciller Arana, el Principio “Uti Possidetis”: *“Las repúblicas de la América del Sur al desligarse de los vínculos que las unían a la metrópoli y al constituirse en estados soberanos e independientes, adoptaron por base de su división territorial la misma demarcación que existía entre los varios virreinos que la constituían”*⁶⁰.

Recibió una lacónica respuesta, aprovechando Chile en la misma, introducir una reclamación sobre potreros y valles situados en la cordillera de los Andes, que supuestamente habían sido usurpados por la provincia de Mendoza.

Arana vuelve a enviar una nota el 16 de noviembre de 1848, en la que expresa que enviará un ministro plenipotenciario a Chile con todos los documentos y antecedentes necesarios, para una discusión prolija de los derechos⁶¹.

Efectivamente, el argumento legal para dicha defensa fue encargado al Señor Don Pedro Angelis, distinguido publicista, cuyo trabajo finalizó el 1 de enero de 1849, que a su vez el mismo fue revisado por el Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield⁶².

En la Memoria elaborada por Angelis, se esgrimen no sólo argumentos históricos jurídicos, sino también de la más elemental lógica. Enfatiza que el Estrecho de Magallanes no era “terrae nullius”; puesto que *“desde su descubrimiento ha pertenecido a España por el derecho de descubridor y de primer ocupante; y su gobierno, usando de este derecho, agregó esas tierras a la jurisdicción territorial del de Buenos Aires, como más próximo y en contacto con ellas...son infinitos los testimonios del cielo con que fue desempeñada por los gobernadores y virreyes de estas provincias. Expediciones, reconocimientos,*

⁶⁰ PELLIZA, M., ob. cit., p. 82-85.

⁶¹ *Ibidem*, pp. 88-90.

⁶² *Ibidem*.

*fundaciones de colonias, trabajos científicos, sacrificios imponderables, todo, en fin, lo que acredita miras de conservación y no intención de abandonar*⁶³.

El gobierno de Chile encargó al Señor Miguel Luis Amunátegui la tarea de refutar la Memoria presentada por Angelis, la misma careció de fundamentos sólidos.

El aporte del Dr. Vélez Sarsfield hizo hincapié en la posesión, primero de España, luego de la Argentina, puesto que la base de la pretensión chilena era la inexistencia de posesión, así razonaba quien décadas después sería el coautor del Código de Comercio y autor del Código Civil: “...cuando la posesión está fundada sobre un título a toda una cosa o un territorio determinado, la posesión de solo una parte de él, abraza toda la extensión del título”⁶⁴.

Dicho razonamiento está contenido en el laudo sobre la isla de Palmas:

Las manifestaciones de soberanía territorial asumen, es verdad, diferentes formas, de acuerdo con las condiciones de tiempo y lugar. La soberanía, aunque en principio (es) continua, de hecho no puede ejercitarse en todo momento sobre todos los puntos de un territorio. La intermitencia y discontinuidad compatibles con el mantenimiento del derecho difieren necesariamente según se trate de regiones habitadas o deshabitadas, o regiones situadas entre territorios en los que la soberanía es ejercida incuestionablemente, o regiones accesibles, por ejemplo, desde el alta mar...⁶⁵

Los títulos presentados por la Argentina eran de incontestable contundencia y la solvencia intelectual de la Memoria de Angelis y Vélez Sarsfield, irrefutables. Sumado a ello, con un gobierno dotado de la prudencia

⁶³ Ibídem, pp. 94-95.

⁶⁴ Ibídem, p. 105.

⁶⁵ Consulta <https://datadipuy.com/caso-isla-de-palmas-fallo-arbitral-1928/> (02/06/2020).

necesaria para saber instrumentar los medios políticos necesarios para defender jurídicamente en forma idónea y eficaz los derechos argentinos.

2.3.4. TRATADO DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN CON CHILE – 30-VIII-1855

Firmado en Santiago el 30 de agosto de 1855 (ratificado por Argentina en 1856), cuyo artículo 39° expresaba:

Ambas partes contratantes reconocen como límites de sus respectivos territorios, los que poseían como tales al tiempo de separarse de la dominación española en el año 1810, y convienen en aplazar las cuestiones que han podido o puedan suscitarse sobre esta materia, para discutir las después, pacífica y amigablemente sin recurrir jamás a medidas violentas y en caso de no arribar a un completo arreglo someterla a discusión de una nación amiga⁶⁶.

Por el artículo 40°, establecía la vigencia del Tratado en 12 años. En 1867, el presidente de Chile, Pérez Mascayano manifestó al congreso de su país, la voluntad de dejar expirar el plazo, que vencía el 29 de abril de 1868. El Jefe de Estado chileno afirmó que el mismo no consultaba la necesaria reciprocidad, al no aceptar la Argentina la mediación de los aliados del Pacífico por la guerra de la Triple Alianza (guerra que enfrentó a Argentina, Uruguay, Brasil contra Paraguay 1865-1870⁶⁷); y que también nuestro país había rechazado la alianza cuando Chile era agredido por España (Caso Islas Chinchas, 1865⁶⁸). No

⁶⁶ ORNSTEIN, L., ob. cit., p. 25.

⁶⁷ MORENO QUINTANA, L., . *El Sistema Internacional Americano*. Ed. Jurídica, Buenos Aires, p. 39.

⁶⁸ MORENO QUINTANA, L., , ob. cit., p. 26.

obstante de ser denunciado dicho Tratado, ese artículo 39° sería considerado como base para solucionar las cuestiones limítrofes.

Mientras los vaivenes diplomáticos se desarrollaban, el Capitán Luis Piedrabuena, afianzaba los derechos argentinos en la Patagonia austral y en el Atlántico Sur; construye en 1859 un refugio para náufragos en la Isla de los Estados⁶⁹.

Le sucedieron negociaciones y proyectos de Tratados como el de 1865, 1872, 1877 (Yrigoyen-Barros Arana) y el del 18 de enero de 1878 (Elizalde-Barros Arana). El proyecto de Tratado de Arbitraje en sus tres primeros artículos se establecen conceptos interesantes: El Artículo 1°, repetía lo que ya no estaba en discusión, que la cordillera de los Andes era el límite entre ambos estados corriendo la línea divisoria por sobre los puntos mas encumbrados de ella, pasando por entre los manantiales de las vertientes que desprenden a un lado y al otro, agregándose que si hubiese dificultades en donde no sea clara la línea divisoria de las aguas, se resolvería amistosamente por medio de peritos. En el artículo 2°, luego de aceptar lo estipulado en el artículo 39° del Tratado de 1855, fija el objeto del eventual arbitraje: *“¿Cuál era el uti possidetis de 1810 en los territorios que se disputan: es decir, los territorios disputados pertenecían en 1810 al virreinato de Buenos Aires o a la Capitanía General de Chile?”*⁷⁰. El artículo 3°, ordena que el árbitro deberá tener en cuenta la regla de Derecho Público Americano, aceptada por los Estados, dicha regla era que no había en América res nullius, consecuencia de haber sucedido a la Corona Española en sus dominios americanos.

Frustrado dicho proyecto, se iniciaron en abril de 1879, las conferencias diplomáticas, finalizaron firmando ambos representantes, Montes de Oca y

⁶⁹ Cfr. BALLESTER, H., *Revista del Círculo Militar* N° 698, Diciembre 1975, Buenos Aires, pp. 43-44.

⁷⁰ PELLIZA, M., ob. cit., pp. 224-225.

Balmaceda. Si bien se reiteró la intención de someter la cuestión al arbitraje, en el artículo 6° se dejaron asentadas las bases y puntos de partida que en el fallo debería tener en cuenta el árbitro: “1°, Aceptación del Uti Possidetis de 1810 por ambos Estados; 2°, los actos y documentos emanados del Rey de España y de sus Agentes en América; 3°, El principio de Derecho Público Americano según el cual no hay no había en América en la época de la emancipación de las dos Repúblicas, territorios que puedan llamarse *res nullius*”⁷¹.

2.3.5. TRATADO DEFINITIVO DE LÍMITES DE 1881

El 23 de julio de 1881 se suscribió en Buenos Aires el Tratado Definitivo de Límites que en su artículo 1° establece como principio delimitatorio entre ambos estados “la cordillera de los Andes” y de ésta la que sigue a “las cumbres más elevadas de dichas cordilleras que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden a un lado y otro”. Este límite comprende desde el norte hasta el paralelo 52° de latitud.

En caso de dificultad se designarán un perito por cada parte; si la cuestión subsistiera se designará un tercer perito.

Se comprobó que a partir del paralelo 41° de latitud sur la cordillera se abría en diversos ramales y con vuelcos imprevistos de los cursos de agua. El perito chileno Barros Arana sostenía el *divortium aquarum*, mientras que el perito argentino afirmaba la fórmula geográfica de las altas cumbres.

Protocolo Adicional de 1893 (Principio Bioceánico): Se estableció en el artículo 2°, el principio bioceánico y determina que Chile no puede

⁷¹ *Ibidem*, ob. cit., pp. 281-282.

pretender punto alguno hacia el Atlántico, ni Argentina hacia el Pacífico. Aclara que la división de aguas no es de cuencas, sino de vertientes⁷².

3. ISLAS MALVINAS

3.1. SU DESCUBRIMIENTO

España tiene la prioridad del descubrimiento; en las cartas marinas españolas ya figuraban como “Islas Sansón” en 1522; y fueron registradas en el islarío general de Don Alonso de Santa Cruz en 1541.

En cuanto a este tema hay dos tesis: la primera señala que fueron descubiertas por marinos españoles en 1520, por Esteban Gómez piloto del buque San Antonio que formaba parte de la expedición de Magallanes; la segunda tesis le atribuye el descubrimiento a John Davis en 1592, marino inglés que realiza exploraciones por los mares patagónicos. Esto último se debe descartar totalmente ya que no figuraban en la cartografía británica, siendo la misma la más avanzada de la época, además de ser extraño que Gran Bretaña no asentara ese acontecimiento. Una variante sostiene que fue Hawkins en 1594, aunque la debilidad del mismo es como el anterior, sumado a que sus referencias geográficas están plagadas de inexactitudes.

3.2. OCUPACIÓN

La primera ocupación efectiva se realizó en el 17 de marzo de 1764, mediante la fundación de una colonia llamada “Fort Louis”, luego “Puerto Louis” en la isla oriental de Malvinas, Isla Soledad (luego denominado “Puerto Soledad”,

⁷² RIZZO ROMANO, A., ob. cit., pp. 213-214.

se encuentra en la bahía de la Anunciación, al norte de la península de Freycinet donde está Puerto Argentino), por parte de marinos franceses, comandados por el Conde Luis de Bougainville que procedían de Saint Maló, en honor a ello, denominaron a las islas “Malowines”, de donde deriva el nombre actual de Malvinas.

España reclamó ante el gobierno francés, alegando sus derechos, a lo que el monarca francés se allanó.

En efecto en 1767, Bougainville efectuó la formal entrega al Sr. Ruiz Puentes gobernador designado por España, pagando España a Francia una indemnización por los gastos efectuados.

En 1765, los ingleses comandados por el Capitán Byron desembarcaron en la parte occidental del archipiélago, isla Saunders, y fundaron Puerto Egmont. Fueron quienes llamaron “Falklands” a las islas.

En carta del 20 de julio de 1765, Lord Egmont, primer lord del Almirantazgo (el puerto de su nombre fundado en la isla Saunders fue en su honor), describió la importancia estratégica que tenían las islas para Gran Bretaña: *“ Este establecimiento es indiscutiblemente la llave de todo el Océano Pacífico. Esta isla puede controlar los puertos y comercio de Chile, Perú, Panamá, Acapulco, y en una palabra, todos los territorios españoles sobre ese mar”*⁷³.

España encomendó al gobernador de Buenos Aires (jurisdicción que comprendía las Malvinas) terminar con esa ocupación ilegítima; para ello envió una expedición comandada por Madariaga que en 1770 expulsó violentamente a los ocupantes. Hecho que generó tensión entre ambas potencias hasta que actuó Francia como mediador, llegando al acuerdo del 22 de enero de 1771.

Este entendimiento está integrado por un acuerdo público y una promesa secreta. Por el acuerdo público, España, consentía que Inglaterra se reinstalara

⁷³ PEREYRA, F. E., ob. cit., p. 15.

en Puerto Egmont pero con la salvedad que ello no implicaba reconocerle ningún derecho. Por la “promesa secreta”, oralmente formulada, Inglaterra se comprometió a desalojar la isla después de algún tiempo de su reinstalación en Puerto Egmont, retirándose de ella a fin de que España pudiera ocuparla. La promesa fue ratificada verbalmente en audiencia especial al Príncipe de Masserano, representante de España, por el Rey Jorge III. Al ser oralmente formulada han surgido cuestionamientos acerca de su existencia. Fue negada por Lord Palmerston en 1834 ante el reclamo argentino.

La prueba que la promesa secreta existió, fue que Inglaterra se retiró en 1774 (años después de la reinstalación en Puerto Egmont). Cuando se retiraron dejaron una placa de plomo donde dejaban asentados sus pretendidos derechos y una bandera. Para el Derecho Internacional eso no tiene ninguna validez⁷⁴.

En 1788 ocupan la isla de los Estados (este de Tierra del Fuego), siendo desalojados en 1791.

Convención de Nootka – 1790 (San Lorenzo): Por medio de esta Convención, Inglaterra y España zanjaron muchas cuestiones que había entre ellas; en el art. 6 de la Convención establece acerca de las costas orientales y occidentales de la América meridional y a las islas adyacentes, “que los súbditos respectivos no formarán en lo venidero ningún establecimiento en las partes de estas costas, situadas al sur de las partes de las mismas costas y de las islas adyacentes ya ocupadas por España”. Creado el Virreynato del Río de la Plata en 1776, las islas Malvinas integraban la gobernación de Buenos Aires; designándose autoridades para dichas dependencias en forma sostenida y regular⁷⁵.

Desde 1774 hasta 1810, se sucedieron diecinueve gobernadores españoles; luego de la Revolución de Mayo, las islas siguieron perteneciendo a

⁷⁴ BAQUERO LAZACANO, E., ob. cit., Tomo IV, p. 381-395.

⁷⁵ ASIS DAMASCO, L., ob.cit.

la gobernación de Buenos Aires. La continuidad jurídica en los derechos sobre las islas es muy importante, lo demuestra un documento que autoriza el pago de emolumentos a un ex gobernador de las islas, Teniente de Navío Gerardo Bordas, firmado por el Presidente de la Junta, Cornelio Saavedra y el Secretario de la misma, Juan José Paso. El 6 de noviembre de 1820, el Teniente Coronel David Jewit al mando de la fragata “Heroína”, tomó posesión formalmente de las Islas Malvinas en nombre del gobierno de Buenos Aires⁷⁶.

Ya hemos descripto *ut supra* el decreto del 10 de junio de 1829, y su trascendencia jurídico-política.

Dicho decreto originó la primer protesta por parte de Gran Bretaña, que a través de su Encargado de Negocios, Parish, sosteniendo que el gobierno argentino se había arrogado una autoridad que era incompatible con la soberanía británica sobre las islas, recordando que el retiro inglés en 1774 no debía entenderse como abandono, sino sólo por cuestiones financieras⁷⁷ (algo que estaba mencionado en la placa de plomo que dejaron en Puerto Egmont).

El primer incidente de consideración en muchos años, fue protagonizado por Estados Unidos, pescadores de ese país fueron apresados en agosto de 1831 por infringir la prohibición de pesca y caza de anfibios⁷⁸.

El gobierno argentino reclamó al Encargado de Negocios de EE.UU., Mr. Slacum, quien rechazó la protesta, negando la soberanía de argentina, pues tampoco habían pertenecido a España, y por ende, la Argentina no tenía la facultad de reglamentar la pesca, y que pertenecían a Inglaterra.

A fines de diciembre de 1831 arribó a las islas la fragata “Lexington” al mando de Silas Duncan, buque de guerra norteamericano, desembarcó tropas,

⁷⁶ PEREYRA, F. E., ob. cit., pp. 16-17.

⁷⁷ RUIZ MORENO, I. *Historia de las Relaciones Exteriores Argentinas 1810-1955*. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1961, p. 342.

⁷⁸ LÓPEZ, N. A., ob. cit., p. 356.

apresó a quienes habían defendido las islas, se inutilizó piezas de artillería, destruyeron y saquearon casas y liberaron por la fuerza a los infractores⁷⁹, todo un acto de piratería.

En febrero de 1832, el gobierno argentino toma conocimiento de estos hechos, formulando el gobernador Juan Manuel de Rosas (gobernador de la provincia de Buenos Aires encargado de las relaciones exteriores) la correspondiente protesta ante el gobierno estadounidense, presentada por el canciller, Dr. Manuel Vicente Maza. El 14 de febrero, Rosas publica los agravios a la soberanía argentina sobre las islas Malvinas.

El 2 de enero de 1833, la corbeta “Clío”, al mando del capitán John James Onslow, llegó a Puerto Soledad y notificó a las autoridades argentinas “que venía a hacer efectiva la soberanía de su Majestad británica”, intimando al entonces Comandante Político y Militar de las islas, Teniente Coronel José María Pinedo, a arriar en el término de veinticuatro horas el pabellón nacional, a lo que el Comandante se negó y protestó enérgicamente⁸⁰.

Toda la guarnición es obligada a embarcar en la goleta “Sarandí” rumbo a Buenos Aires. Ante la usurpación de las Malvinas, el gobernador de la provincia de Buenos Aires, a cargo de las relaciones exteriores de la Confederación Argentina, Juan Ramón Balcarce, reclama por el hecho ante el Encargado de Negocios Británico, Phillip Gore, extendiéndola a todas las naciones con las que la Argentina mantenía relaciones diplomáticas. También instruyó Balcarce al ministro plenipotenciario argentino en Londres, Dr. Manuel Moreno (hermano de Mariano Moreno), a los fines que presente la protesta al gobierno británico.

La primer protesta diplomática por la usurpación de las islas Malvinas, se realizó el 17 de junio de 1833, ante el titular del Foreign Office, Lord

⁷⁹ *Ibídem.*

⁸⁰ *Ibídem*, p. 364.

Palmerston⁸¹. La misma tiene un alto valor político y diplomático, pues demuestra la eficaz protesta ante el ataque a la soberanía argentina, no prestando nunca la Argentina, aquiescencia a la ocupación británica de las islas Malvinas.

El Memorial del Dr. Moreno, comienza relatando todos los antecedentes históricos, el descubrimiento, la ocupación francesa, la británica, el reconocimiento francés a la soberanía española, el Tratado de 1771 entre España y Gran Bretaña, y por último enuncia el principio “Uti Possidetis Juris”:

Es notorio á todo el mundo, que por la revolución que tuvo lugar en 25 de Mayo de 1810, y la declaración solemne de independencia de 9 de Julio de 1816, se constituyó en la jurisdicción de Buenos Aires una comunidad política bajo el título de Provincias Unidas del Rio do la Plata, que ha sido reconocida por la Gran Bretaña, y otras naciones principales. Esta comunidad política no podía existir sin territorio, pues donde no hay independencia de territorio, no puede haber estado soberano; y así como adquirió el derecho de los tratados, el de comercio, y el derecho de las negociaciones con las Potencias Extranjeras, adquirió también el derecho de propiedad del Estado (*juri in patrimonium republica*). **Las Provincias Unidas sucedieron por consiguiente á la España en los derechos que esta nación, de que se separaban, había tenido en aquella jurisdicción. Las Islas Malvinas habían sido siempre una parte de aquel país ó de aquel distrito; y en tal calidad compusieron una parte del dominio, ó propiedad pública del nuevo Estado (*patrimonium republica publicum*) y fueron reclamadas y habitadas por sus súbditos. La soberanía de las Islas que cesaba en el Gobierno Español por la independencia americana, no podía pasar en sucesión á Inglaterra, ni revivir una cuestión y pretensiones estinguidas. Apoyado en tantos y**

⁸¹ *Ibídem.*

Anales de Ciencias Jurídicas, Doctorado en Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional de La Rioja, La Rioja, Año 2020, Vol. 1, N°1, ISSN Electrónico en trámite

Journal of Science of Law, Doctorate Science of Law, National University of La Rioja, Province of La Rioja, Republic Argentina, 2020, Vol. 1, N°1, e-ISSN in process.

tan sólidos fundamentos; fuerte, en la justicia de su causa y en la conciencia de sus derechos, el Gobierno de la República protestó en 22 de Enero de 1833 ante la legación Británica en Buenos Aires contra la expulsión de su guarnición y establecimiento en Malvinas, y contra la asump- cion de soberanía que se ha hecho en ellas á nombre de la Gran Bretaña etc., mandando al infrascripto que reproduzca aquella protesta al Gobierno de S. M.⁸².

El Memorial fue respondido, sosteniendo los británicos que las Provincias Unidas habían abandonado las islas, y que la pretensión de soberanía de S.M.B. abarcaba todo el archipiélago.

El 21 de noviembre de 1838, el canciller Arana envía instrucciones secretas a Moreno, que *“explore con sagacidad”* la posibilidad de una transacción pecuniaria por la ocupación de las Malvinas a cambio de la cancelación del préstamo otorgado por la Baring Brothers⁸³. Gran habilidad había demostrado Rosas, según Moreno Quintana⁸⁴, en ese ofrecimiento, pues intentaba obtener un reconocimiento de la soberanía argentina.

A fines de 1841, Moreno publica un folleto titulado: “Reclamación del gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata contra el de su Majestad británica sobre la soberanía y posesión de las islas Malvinas”, el mismo es rechazado.

III. LA PROTECCIÓN AL TERRITORIO DEL DERECHO INTERNACIONAL Y SUS LÍMITES

⁸² Consulta en https://docs.google.com/document/d/1MzM1sUg7AV_hLzCy8MFrXLaMXkXmW9o_y_9hdkmplfY/edit (02/06/2020).

⁸³ RUIZ MORENO, I, ob. cit., p. 345.

⁸⁴ MORENO QUINTANA, L., , ob. cit. Tomo II, p. 81.

En la Convención de Montevideo mencionada *ut supra*, además de señalarlo como uno de los elementos principales del Estado, consagra también su inviolabilidad en su artículo 11 *in fine*. Las Naciones Unidas también han dado tutela a la integridad territorial, por ejemplo, en las Resoluciones 1514 (“Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales” – 1960); 2625 (“Principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas” – 1970); 3281 (“Declaración de derechos y obligaciones de los Estados” – 1974); 3314 (“Definición de la Agresión” – 1974); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976); y en el ámbito regional, el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (1948).

Una concepción inescindible al territorio, es la protección del medio ambiente, incluyéndose la misma al concepto de integridad territorial, pues mientras ésta hace a su *extensión*, la tutela medioambiental en sentido amplio haría a la *composición* del territorio⁸⁵.

Concordando con la **Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano**, reunida en Estocolmo (1972), cuyo **Principio 21** establece:

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo

⁸⁵ DROMI ROBERTO – MENEM EDUARDO. La Constitución Reformada. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires 1994, p. 140.

Anales de Ciencias Jurídicas, Doctorado en Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional de La Rioja, La Rioja, Año 2020, Vol. 1, N°1, ISSN Electrónico en trámite

Journal of Science of Law, Doctorate Science of Law, National University of La Rioja, Province of La Rioja, Republic Argentina, 2020, Vol. 1, N°1, e-ISSN in process.

su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional⁸⁶.

Así como el Orden Jurídico Internacional tutela la integridad territorial de los Estados, también limita el uso abusivo, perjudicial y/o peligroso del territorio por parte de los mismos, como el Tratado de Moscú para la prohibición de los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua (1963); Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tlatelolco, 1967); Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP – 1970), etc.

VI. CONCLUSION

Pudimos apreciar que el Principio “Uti Possidetis Juris” es la piedra angular de la integridad territorial de la Argentina, sostenido como principal argumento en la disputa por la soberanía de las islas Malvinas, así como fue la base en los conflictos limítrofes con Chile.

El “Uti Possidetis” si bien ha sido típico de la América Hispánica, vimos cómo se aplicó en otras partes de Europa; incluye la premisa que no existían en las nobles Repúblicas Americanas “terrae nullius”, es decir, territorios sin dominio que pudieran ser susceptibles de ser ocupados por cualquier potencia; también incluye el Principio de “Inviolabilidad de Fronteras”⁸⁷ e Integridad Territorial, lo que no excluye el cambio pacífico de los límites entre Estados. Como Principio internacionalmente reconocido, queda ampliamente

⁸⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Compendio de Normas Internacionales. Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*. Ediciones La Ley, Buenos Aires 2005, pp. 866-867.

⁸⁷ OSMAŃCZYK EDMUND JAN, ob. cit., p. 578.

Anales de Ciencias Jurídicas, Doctorado en Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional de La Rioja, La Rioja, Año 2020, Vol. 1, N°1, ISSN Electrónico en trámite

Journal of Science of Law, Doctorate Science of Law, National University of La Rioja, Province of La Rioja, Republic Argentina, 2020, Vol. 1, N°1, e-ISSN in process.

comprendido en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, cuando se refiere al orden de prelación con el cual la Corte deberá aplicar para decidir sobre las controversias que le sean sometidas: “c) *Los Principios Generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas*”⁸⁸.

Los gobiernos de los Estados deben utilizar su territorio conforme al Derecho Internacional, procurando utilizar el mismo para proveer al Bien Común de sus Pueblos.

BIBLIOGRAFÍA

- ASIS DAMASCO L. “Los Conflictos Internacionales por el Comercio” en *Revista In Iure*, Universidad Nacional de La Rioja, La Rioja, Argentina acceso en <https://revistaelectronica.unlar.edu.ar/index.php/iniure/article/view/364> (20/06/2020)
- BALLESTER H. *Revista del Círculo Militar* N° 698, Diciembre 1975, Buenos Aires.
- BAQUERO LAZCANO E. *Tratado de Derecho Internacional Público*, Tomos IV y V. Editorial Marcos Lerner, Córdoba 1998.
- CASANOVAS O., RODRIGO A. *Casos y Textos del Derecho Internacional Público*. Editorial Tecnos 6° edición 2010. Madrid, España.
- DIEZ DE VELAZCO, M. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Editorial Tecnos 16° edición, España 2007, páginas 273-274.
- DROMI R. Y E. MENEM, *La Constitución Reformada*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires 1994.
- ETCHART M Y M. DOUZON, *Documentos de Historia Argentina*. Editorial Cesarini Hnos., Buenos Aires, 1972.
- GONZÁLEZ, J., *Asalto a la Argentina*. Editorial Docencia, Buenos Aires, 2011.

⁸⁸ *Compendio de Normas Internacionales. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Ediciones La Ley, Buenos Aires 2005, p. 22.

Anales de Ciencias Jurídicas, Doctorado en Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional de La Rioja, La Rioja, Año 2020, Vol. 1, N°1, ISSN Electrónico en trámite

Journal of Science of Law, Doctorate Science of Law, National University of La Rioja, Province of La Rioja, Republic Argentina, 2020, Vol. 1, N°1, e-ISSN in process.

- HALAJCZUK B. Y M. MOYA DOMINGUEZ, *Derecho Internacional Público*. Editorial Ediar, 3° edición, Buenos Aires 1998.
- HELLER, H., *Teoría del Estado*. Editorial Fondo de Cultura Económica, Quinta Reimpresión FCE Argentina, 1992.
- LÓPEZ, N. *El Pleito de la Patria*. Editorial Círculo Militar, Buenos Aires 1976.
- MORENO QUINTANA L. *Derecho Internacional Público*. Tomos I y II. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1963.
- MORENO QUINTANA L. *Elementos de Política Internacional*. Escuela Superior de Guerra, Buenos Aires 1955.
- MORENO QUINTANA L. *El Sistema Internacional Americano*. Editorial Jurídica, Buenos Aires 1927.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Compendio de Normas Internacionales*. Ediciones La Ley, Buenos Aires, 2005
- ORNSTEIN L. *Problemas Fronterizos entre Argentina y Chile*. Revista E.S.G., Buenos Aires 1967.
- OSMAÑCZYK E. *Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1976.
- PELLIZA M. *La Cuestión del Estrecho de Magallanes*. Editorial Eudeba 1969.
- PEREYRA EZEQUIEL F. *Las Islas Malvinas – Soberanía Argentina, Antecedentes, Gestiones Diplomáticas*, Secretaría de Estado de Cultura y Educación. Ediciones Culturales Argentinas, Buenos Aires 1969.
- REPÚBLICA ARGENTINA, *Constitución de la Nación Argentina*.
- República Argentina, *Documentos de la Conformación Institucional Argentina 1782-1972*. Editorial Poder Ejecutivo Nacional, Buenos Aires 1974.
- REPÚBLICA DE CHILE, *Constituciones Políticas de la República de Chile 1810-2015*. Diario Oficial de Chile – 2° Edición, Santiago de Chile, Chile 2015.
- Revista “Gente y la actualidad”. Año 8 N° 430. 18 octubre 1973.
- RIZZO ROMANO, A., *Derecho Internacional Público*. Editorial Plus Ultra 3° edición, Buenos Aires 1994.

Anales de Ciencias Jurídicas, Doctorado en Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional de La Rioja, La Rioja, Año 2020, Vol. 1, N°1, ISSN Electrónico en trámite

Journal of Science of Law, Doctorate Science of Law, National University of La Rioja, Province of La Rioja, Republic Argentina, 2020, Vol. 1, N°1, e-ISSN in process.

- RUIZ MORENO, I., *Historia de las Relaciones Exteriores Argentinas 1810-1955*. Editorial Perrot, Buenos Aires 1961.
- SILIONI, S. R., *La Diplomacia Luso-brasileña en la cuenca del Plata*. Editorial Círculo Militar, Buenos Aires 1964.
- VITTORIA, F., *Derecho Natural y de Gentes*. Emecé Editores, Buenos Aires 1946.
- WALTHER, J.C. *La Conquista del Desierto*. Editorial Círculo Militar – Volumen 545-46, Buenos Aires, 1964.
- ZOOK, D. *La Conducción de la Guerra del Chaco*, Volumen 517. Círculo Militar, Buenos Aires, 1962.

OTRAS FUENTES VIRTUALES

- http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/ley-fundamental-de-colombia-1819--0/html/ff6c28b0-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html. (consulta 20/06/2020)
- ftp://ftp.unsj.edu.ar/agrimensura/Trabajo%20Final/Trabajo%20Final-L%C3%8DMITES-Castilla_Guzm%C3%A1n_Maldonado-FI_UNSJ.pdf. (consulta 20/06/2020)
- <http://ejil.org/pdfs/3/1/1175.pdf> (consulta 20/06/2020)
- <https://www.dipublico.org/cij/doc/80.pdf> (consulta 20/06/2020)
- <https://www.dipublico.org/cij/doc/93.pdf> (consulta 20/06/2020)
- https://docs.google.com/document/d/1MzM1sUg7AV_hLzCy8MFrXLaMXkXmW9o_y_9hdkmplfY/edit (consulta 20/06/2020)
- <https://www.interior.gob.cl/media/2014/04/Constituciones1810-2015.pdf>. (consulta 20/06/2020)
- https://cdn.educ.ar/repositorio/Download/file?file_id=e5672da9-20b4-4d23-8dcc-96170fa12c48 (consulta 20/06/2020)